

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

5280866 Radicado # 2021EE251886 Fecha: 2021-11-19

Folios 11 Anexos: 0

Tercero: 860066789-6 - UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

#### **AUTO N. 05282**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2015ER88896 del 22 de mayo de 2015, el señor RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ PARÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.714, en calidad de Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789-6, presentó solicitud para la obtención de permiso de tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Avenida 9 No. 131-02, barrio El Bosque, localidad de Usaquén del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado "HOSPITAL UNIVERSITARIO EL BOSQUE- COMPENSAR".

Que esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 07206 del 31 de diciembre de 2015**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, con Nit. 860066789-6, Representada Legalmente por su Rector el señor RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ PARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.714, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en el espacio privado de la Avenida 9 No. 131-03, barrio El Bosque, localidad de Usaquén del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado "HOSPITAL UNIVERSITARIO EL BOSQUE- COMPENSAR".

Que en el mismo Auto se requirió a la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789-6, Representada Legalmente por su Rector el señor RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ PARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.714, o por quien haga sus veces, para que dé cabal cumplimiento a lo siguiente:





"(...)

- 1. Completar el Inventario Forestal con las Fichas Técnicas de Registro No. 1 y 2, donde se incluyan los dos
- (2) individuos arbóreos encontrados durante la visita realizada, los cuales no fueron incluidos en el inventario forestal presentado.
- 2. Presentar Plano de interferencia de los arboles Vrs Proyecto u Obra a realizar.
- 3. Plan de Manejo de Avifauna."

Que mediante radicado 2016ER17662 del 29 de enero de 2016, la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789- 6, Representada Legalmente por su Rector el señor RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ PARÍS allegó toda la documentación requerida.

Que una vez revisados los documentos allegados por el solicitante, se encontró una inconsistencia entre la dirección de la solicitud (Avenida 9 No. 131-02) y la dirección del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-54619 (Carrera 7B Bis No. 131-03) por lo que se le pidió al solicitante aclarar esta situación, a lo cual mediante oficio 2016ER62821 del 22 de abril de 2016, la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, manifestó que la nomenclatura oficial corresponde a la Carrera 7B Bis No. 131-03 de la ciudad de Bogotá, por lo que allegaron el Formato de Evaluación Técnica de Arbolado Urbano con la dirección.

Que teniendo en cuenta la corrección hecha respecto de la nomenclatura de la solicitud, se procedió a modificar el Concepto Técnico SSFFS-01338 del 11 de abril de 2016 en cuanto a dicho asunto, dejando como definitivo el **Concepto Técnico SSFFS-01728 del 25 de abril de 2016**.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha 15 de abril de 2016 el Auto No. 07206 del 31 de diciembre de 2015, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de enero de 2016, a la señora SANDRA PATRICIA SAENZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 52.125.808 de Bogotá, en calidad de autorizada de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**. El mencionado acto administrativo cobró ejecutoria el día 15 de enero de 2016.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 25 de mayo de 2015, emite Concepto Técnico No. SSFFS-01728 del 25 de abril de 2016, el cual consideró técnicamente viable: Tala de: 1-Araucaria excelsa, 2-Cotoneaster multiflora, 12-Cupressus lusitanica, 1-Escallonia floribunda, 11-Ficus benjamina, 1-Fraxinus chinensis, 1-Hesperomeles goudotiana, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 6-Ligustrum lucidum, 32-Liquidambar styraciflua, 1-NN, 1-Pinus patula, 8-Pittosporum undulatum, 1- Prunus serotina, 1-Salix humboldtiana, 2-Sambucus nigra, 2-Tecoma stans, 5-Thuja orientalis, 2-Tibouchina urvilleana. Traslado de: 1-Juglans neotropica, 2-Lafoensia acuminata, 2- Liquidambar styraciflua, 3-Nageia rospigliosii, 2-Pittosporum undulatum, 3-Tecoma stans. Conservar: 12-Araucaria excelsa, ubicados en espacio privado, en la Carrera 7 B BIS No





131-03, y autoriza a la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, identificada NIT. 860066789-6, para realizar los Tratamientos Silviculturales.

Que el referido Concepto Técnico determina que el beneficiario de la autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, cancelando por concepto de Compensación la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$44.297.224) M/Cte, por concepto de Seguimiento la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$255.806) M/Cte., y por concepto de Evaluación la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte.

Que mediante **Resolución No. 00786 del 20 de junio de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó tratamientos silviculturales en espacio público y se adoptaron otras determinaciones, entre estas:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, con Nit. 860066789-6, Representada Legalmente por su Rector el señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ PARIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.714, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de noventa y dos (92) individuos arbóreos, así: 1-Araucaria excelsa, 2-Cotoneaster multiflora, 12-Cupressus lusitanica, 1-Escallonia floribunda, 11-Ficus benjamina, 1-Fraxinus chinensis, 1-Hesperomeles goudotiana, 2- Hibiscus rosa-sinensis, 6-Ligustrum lucidum, 32-Liquidambar styraciflua, 1-NN, 1-Pinus patula, 8-Pittosporum undulatum, 1-Prunus serotina, 1-Salix humboldtiana, 2-Sambucus nigra, 2-Tecoma stans, 5-Thuja orientalis y 2-Tibouchina urvilleana, localizados en espacio privado, Carrera 7B Bis No. 131-03 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, con Nit. 860066789-6, Representada Legalmente por su Rector el señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ PARIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.714, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el traslado de trece (13) individuos arbóreos, así: 1- Juglans neotropica, 2-Lafoensia acuminata, 2-Liquidambar styraciflua, 3-Nageia rospigliosii, 2-Pittosporum undulatum y 3-Tecoma stans localizados en espacio privado, Carrera 7B Bis No. 131-03 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, con Nit. 860066789-6, Representada Legalmente por su Rector el señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ PARIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.714, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la conservación de doce (12) individuos arbóreos de la especie Araucaria excelsa, localizados en espacio privado, Carrera 7B Bis No. 131- 03 de la ciudad de Bogotá.

*(...)*"

Que el día 09 de noviembre de 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en Carrera 7 B Bis No. 131 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C., en aras de realizar seguimiento y control de lo autorizado, la cual quedó registrada en el Acta de visita Acta de visita KSH-20201676-067, y plasmado sus condiciones en el Concepto Técnico de Seguimiento 04405, 10 de mayo del 2021.





Que, en vista de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 03990 del 17 de septiembre de 2021 dispuso el desglose de los documentos Concepto Técnico No. 04405 del 10 de mayo de 2021 junto con el Concepto Técnico No. SSFFS-01728 del 25 de abril de 2016 y la Resolución No. 00786 del 20 de junio de 2016, contenidos en el expediente permisivo SDA-03-2015-5243, e igualmente, ordenó la apertura de un expediente sancionatorio para el asunto de la referencia.

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, el presunto infractor corresponde a la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789-6, domiciliada en la Carrera 7 B BIS No. 132 - 11, localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el Concepto Técnico 04405 del 10 de mayo de 2021, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

### "(...) V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo).

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)				
					RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	PRIVADO	PÚBLICO	INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES	
39	Nogal – Juglans neotropica	Al interior del predio	0.7	8	SI	х		Deterioro por falta de mantenimiento posterior al traslado.	Ejemplar arbóreo muerto en pie. Algunas ramas principales con evidencia de descortezado.	
42	Liquidambar – Liquidambar styraciflua	Al interior del predio	0.73	6	SI	Х		Tala	No fue encontrado.	
46	Guatacán de Manizales –	Al interior del predio	0.9	3.5	SI	Х		Deterioro por falta de mantenimiento posterior al traslado.	Ejemplar arbóreo muerto en pie.	

					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)				
	Lafoensia									
	acuminata									
53	Chicalá – Tecoma	Al interior del predio	0.35	3.6	SI	l x		Tala	No fue encontrado.	
33	stans	Ai interior dei predio			^			Tala	No fac cheomitado.	
	Jazmín del cabo –		0	1.3	SI					
54	Pittosporum	Al interior del predio				X		Tala	No fue encontrado.	
	undulatum									
	Chicalá – Tecoma stans	Al interior del predio	0.42	4.5	SI			Deterioro por falta de	Ejemplar arbóreo	
67						X		mantenimiento	muerto en pie.	
								posterior al traslado.	muerto en pie.	
76	Chicalá – Tecoma	Al interior del predio	0.55	6	SI	v		Tala	No fue encontrado.	
	stans	Al litterior del predio				^		Talu	No fac cheomitado.	





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

95	Pino colombiano – Nageia rospigliosii	Al interior del predio	0.44	12	SI	х	Tala	No fue encontrado.
		Al interior del predio		13	SI	х	Tala	No fue encontrado.
97	Guatacán de Manizales –	Al interior del predio	0.94	15	SI	х	Tala	No fue encontrado.

#### "CONCEPTO TÉCNICO:

"En cumplimiento a las funciones de control y seguimiento a los tratamientos silviculturales un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación relacionada con el radicado 2015ER88896 de 22/05/2015, el día 09/11/2021, en donde se encontró la siguiente situación.

Como consta en acta de visita KSH-20201676-067 de 09/11/2021, se verificaron las siguientes actividades silviculturales: treinta (30) conservaciones, setenta y cinco (75) talas, cinco (5) traslados y siete (7) ejemplares arbóreos no encontrados, en total ciento diecisiete (117) árboles.

Consultando el sistema Forest, se encontró que mediante resolución 0786 de 20/06/2016 que reposa en expediente SDA-03-2015-5243 se autorizaron doce (12) conservaciones, noventa y dos (92) talas y trece (13) traslados, en total ciento diecisiete (117) individuos arbóreos a la UNIVERSIDAD EL BOSQUE con NIT 860066789- 6, ubicados en espacio privado de la Carrera 7B Bis No. 131-03.

Al contrastar las actividades autorizadas vs. ejecutadas se determinó que los ejemplares arbóreos Nogal # 39, Guayacán de Manizales # 46 y Chicalá # 67 fueron trasladados de acuerdo a lo autorizado, sin embargo, se verificó que fenecieron. Mediante radicado 2020ER119649 de 17/07/2020 la Universidad El Bosque remitió informe de ejecución de actividades silviculturales, empero, en dicho documento no existe soporte detallado del procedimiento de traslado para cada árbol, ni descripción de ciclos de mantenimiento con registro fotográfico que acredite que se siguieron los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá D.C.

Sumado a ello, se encontró que los árboles Liquidambar # 42, Chicalá # 53 y 76, Jazmín del cabo # 54, Pino colombiano # 95 y 96 y Guayacán de Manizales # 97 fueron autorizados para traslado, sin embargo, no fue posible localizarlos; quien atendió la visita manifestó que posiblemente algunos de los árboles trasladados fueron vandalizados por terceros debido a que fueron ubicados en área de control ambiental de libre acceso, como quedó registrado en acta KSH-20201676-067.

Sin embargo, la Universidad El Bosque no ha remitido soportes documentales donde se evidencie que dichos árboles fueron trasladados y que se realizó el adecuado mantenimiento de los mismos; en el sistema Forest no se encontró documentación donde el autorizado informe a esta Entidad de posible vandalización de árboles relacionados con la resolución 0786 de 20/06/2016. Así las cosas, se presume la tala de los mentados árboles.





De lo anterior se concluye que el autorizado no cumplió con la obligación establecida en el artículo 9° de la 0786 de 20/06/2016 "Los tratamientos silviculturales de bloqueo, traslado y reubicación, así como el cierre de actividades deben estar ajustados a las indicaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis...Así mismo, deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento técnico y actualización del SIGAU por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis".

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SIA y la plataforma Forest, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto administrativo que autorice estas intervenciones de tala.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que las intervenciones realizadas se ejecutaron sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procederá a generar concepto técnico contravencional mediante el proceso Forest 4988715, el cual será remitido al grupo jurídico de esta Subdirección para los fines pertinentes."

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.





# DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 20091 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, D.C. Colombia



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

## **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04405 del 10 de mayo de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

"Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas."

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo





**PARÁGRAFO**: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente."

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas."

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04405 del 10 de mayo de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789-6, al permitir el fenecimiento de los ejemplares arbóreos Nogal (01), Guayacán de Manizales (01) y Chicalá (01), pese a las obligaciones de cuidado de dichos ejemplares autorizados para traslado mediante **Resolución No. 00786 del 20 de junio de 2016**, al igual que lo relacionado a la tala de siete ejemplares arbóreos correspondientes a un (01) Liquidambar, dos (02) Chicalá, un (01) Jazmín del cabo, dos (02) Pino colombiano y un (01) Guayacán de Manizales; vulnerando presuntamente así conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a), b) y j) del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación3.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789-6, a través de su represéntate legal y/o quien haga sus veces.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

# V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).





Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789-6, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, con Nit. 860066789-6, a través de su represéntate legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 B BIS No. 132 - 11, localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-3073**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-3073

Elaboró:

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



# CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboro:				
JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/11/2021
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/11/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2021

